



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 013-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 13.03.2019; VISTO, el Expediente N° 01051958, conteniendo el Proveído N° 113-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitido a través de Secretaria General por el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, recepcionado con fecha 5 de febrero de 2019, en 132 folios; mediante el cual se solicita a este Colegiado emita aclaración respecto a lo vertido en el considerando 24 y el numeral 1 de la parte resolutive del Dictamen N° 021-2018-TH/UNAC, relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, EMILIANO LOAYZA HUAMAN Y MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ**, todos adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01051958-Copia 0107072, 01065352 y anexos encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 012-2018-TH/UNAC, de fecha 18 de abril de 2018, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra los docentes adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, en condición de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, en condición de ex Jefe del Instituto de Transportes UNAC-FIME y **MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ**, en condición de ex Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao; por la presunta infracción generada en la Oficina del Instituto de Transportes, respecto de la impresión de un Certificado de Inspección de Vehículo a GLP CIT2 N° 08981 de fecha 06 de junio de 2016, con el Sticker de Gas Licuado de Petróleo 2016 N° SA-03-00000277; expedido en fecha en la que la entidad certificadora no contaba con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio, pues había caducado su autorización, hechos que fueron informados por el Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Mg. MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, al Decano de la citada Facultad; sucesos que guardan relación con lo descubierto por el ex Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes FIME/UNAC y que originarían que el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, mediante Resolución N° 129-2016-CF-FIME, de fecha 29 de diciembre de 2016, acordara aprobar la conformación de la Comisión Ad Hoc para investigar los incidentes ocurridos en la fecha citada.
2. Que, el Colegiado explico para mejor entender el caso que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; siendo que, el artículo 16 de la citada Ley establece que el MTC, asume la competencia normativa para interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la normativa vigente. Asimismo, debe velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país; para lo cual mediante el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos (en adelante, "RNV"), el cual establece requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos, los mismos que están orientados a la protección y la seguridad de las personas y de los usuarios del transporte y tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y al resguardo de la infraestructura vial, estableciendo el artículo 29° del RNV el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (en adelante, “GLP”), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control.
3. Que, el Colegiado ha acordado reproducir in extenso los considerandos que originaron la emisión del Dictamen N° 021-2018-TH/UNAC, detallando que el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre; siendo que, el artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control.
 4. Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15 establece las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como “Entidad Certificadora de Conversiones a GLP” y “Taller de Conversión a GLP”, a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten, siendo esta de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, a los ingenieros y personal técnico acreditado por dichas Entidades Certificadoras, a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP, a los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), al Registro de Propiedad Vehicular, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción y a la entidad que la DGTT designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP. Igualmente, están sujetos a la referida Directiva, la actividad de conversión de los vehículos al sistema de combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP, el mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como las actividades de certificación y habilitación de los vehículos convertidos al sistema de combustión de Gas Licuado de Petróleo- GLP y los vehículos originalmente diseñados para combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP.
 5. Que, se fijaron como objetivos de la Directiva ordenadora establecer El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como de las instalaciones y equipos a utilizar; El procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP encargadas de realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles; El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP; El procedimiento y demás condiciones de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

operación a través del cual las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP autorizadas efectúan la inspección física del vehículo convertido a Gas Licuado de Petróleo-GLP y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), instalan los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga, realizan las inspecciones anuales de los mismos y transmiten la información a la DGTT o a la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo- GLP.

6. Que, debe entenderse como entidad certificadora de conversiones a GLP a la Persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por la DGTT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al mismo, suministrar la información requerida a la DGTT o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por la DGTT. Las autorizaciones de ámbito nacional facultan realizar las certificaciones antes citadas en todo el país y las autorizaciones de ámbito regional únicamente facultan realizar dichas certificaciones en la región o regiones específicas materia de la autorización. En este último caso, las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, solamente podrán certificar los vehículos convertidos a GLP que se encuentren inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la región o regiones específicas materia de la autorización. Para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP y operar como tal, se requiere cumplir con las siguientes condiciones: Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera; Contar con suficiente capacidad técnica y económica para inspeccionar físicamente y certificar a los talleres de conversión a GLP y a los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP; Experiencia no menor de cinco (05) años en la prestación de servicios y desarrollo de actividades vinculadas al control de calidad e inspecciones en el campo automotriz, con personal de supervisión que cuente con experiencia en certificaciones de conversiones vehiculares del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV); Contar por lo menos, un (01) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o afin colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor y que cuente con una experiencia no menor de dos (02) años en el ámbito de certificaciones de la conversión del sistema de combustión de los vehículos a gases combustibles (GLP o GNV). El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo, a tiempo completo, la dirección y supervisión del proceso de inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de los vehículos que usan el sistema de combustión a GLP y será el autorizado para firmar los Certificados de Inspección de Taller y los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP; y Por lo menos un (01) inspector con experiencia en mecánica automotriz y con capacitación probada en el ámbito de certificaciones de conversiones del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV), para que cumpla la función de inspección física de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP. Los inspectores como mínimo deben haber obtenido el grado de bachiller en ingeniería mecánica, mecánica-eléctrica, industrial o afin quienes tendrán registradas sus firmas como los ingenieros supervisores autorizados para la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP de acuerdo a la normatividad regulatoria. El “Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o de Inspección” deberá ser suscrito por el Ingeniero Supervisor acreditado y suscrito por el representante legal o apoderado de la Entidad Certificadora.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

7. Que, asimismo la Directiva N° 005-2007-MTC/15 respecto de los requisitos documentales para solicitar la autorización como entidad certificadora de conversiones a GLP, se reguló que las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberán presentar ante la DGTT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la referida Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto. A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente una Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias. El monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Es dentro de las condiciones antes glosadas es en el que se viene desarrollando el INSTITUTO DE TRANSPORTES FIME/UNAC, en la prestación de sus servicios a la comunidad.
8. Que, fluye de fojas 85 a 94, la Directiva N° 001-2011-CP-ITUNAC, sobre el proceso de inspección técnico vehicular relativo a los requisitos para la emisión de los certificados de conversión a GLP, evacuada por el Instituto de Transportes FIME/UNAC como entidad Certificadora, que establece que para la emisión de los Certificados de Conversión e Inspección, se requiere copia simple de la tarjeta de propiedad vehicular, fotocopia del certificado de garantía de fabricación a GLP, fotocopia del certificado de características técnicas de la válvula reguladora evaporadora, ticket del peso del vehículo y Boucher del pago por el servicio, requisitos que en el presente caso no aparecen como solicitados.
9. Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, hace de obligación realizar la certificación anual de todos los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP, en las instalaciones de la certificadora o en los talleres de conversión autorizados, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como determinar la necesidad de retirarlos del vehículo debido al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad expuestas en la presente Directiva o en la normativa vigente en la materia, para lo cual deberá verificarse lo siguiente: a) Verificar que el equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en el Registro de Vehículos a GLP a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP. b) Examinar el cilindro, así como su kit de montaje, verificando que no hayan sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso o hayan sido cambiados. c) Examinar que cada uno de los componentes esté instalado de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales, así como examinar el estado y grado de corrosión si se hubiere producido. d) Verificar que no existan fugas en los empalmes o uniones. e) Verificar que los elementos de cierre actúen herméticamente. f) Comprobar que el funcionamiento del sistema de combustión a GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). g) Verificar que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados. h) Verificar que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no hayan sido alteradas. Cuando se detecte, durante la inspección anual, que el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

cilindro de almacenamiento de GLP presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, a criterio del personal técnico calificado, comprometan la seguridad del vehículo, deberá deshabilitarse al mismo para cargar GLP, debiendo su propietario solicitar realizar la reparación o cambio del cilindro. Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentran en correcto estado de funcionamiento, no afectan la seguridad integral del mismo, del tránsito terrestre, no incumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia y que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles-Limpio de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP renovará la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente "Certificado de inspección del vehículo a GLP".

10. Que, mediante la Directiva N° 5674-2015-MTC/15, se aprobó la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2016, las Características y Especificaciones Técnicas del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP, y la aprobación de los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2016, que serán usados en el número de serie impreso en la Calcomanía Oficial de GLP y en el Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o de Inspección Anual del Vehículo a GLP, correspondiéndole el número 3 a la Universidad Nacional del Callao como entidad promotora.
11. Que, la obligación del propietario del vehículo con sistema de combustión a GLP y del proveedor de equipos completos de conversión a GLP (PEC-GLP) es la cumplir con presentar el vehículo a la entidad certificadora de conversiones a GLP para la certificación de inspección anual del sistema de combustión a GLP, siendo que en el presente caso se verifica de lo actuado a fojas 135 con la declaración testimonial de la señora Secretaria del INSTITUTO DE TRANSPORTES FIME/UNAC TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, rendida ante el colegiado integrado por el Presidente (ai) Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, Secretario Mg. Javier Castillo Palomino y miembro suplente del Tribunal de Honor, Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda, por abstención del Presidente Titular del Colegiado Félix Alfredo Guerrero Roldan, que ante la pregunta de cómo identifico los datos del vehículo de María del Pilar Sevillano Tapia sin que los propietarios se lo hayan solicitado, certificación alguna, esta respondió que los datos del propietario se los dio el Ing. Alfonso Caldas Basauri, quien le manifestó que lo que le solicitaba era para su amigo Rodríguez, que ya había sido identificado por el referido investigado en la explicación que brinda al absolver la pregunta 7 y 8 de su pliego de cargos, mencionándolo como el docente Cesar Rodríguez Aburto, quien se encontraba a su lado cuando le solicito a TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, fotostática del Certificado de Conversión a GLP-2015 expedido el año anterior por el INTRAUNAC, respecto del vehículo de Placa de Rodaje B2S-362.
12. Que, ahondando en las pesquisas a fin de esclarecer la afirmación del investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, se convocó a la persona del docente **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, ex Vicerrector Administrativo (2010-2015) a fin de brindar su declaración testimonial de confirmación respecto a las afirmaciones brindadas por el referido procesado, quien ratifico con fecha 09-10-2018, corriente a fojas 140-141, lo expresado por **CALDAS BASAURI**, aseverando que fue quien llamo el 04-11-2016 al referido docente para solicitarle copia del certificado otorgado por el INTRAUNAC en el 2015, toda vez que tenía conocimiento que la certificadora UNAC, no podía otorgar certificaciones por no contar con la autorización vigente, afirmando que él no había solicitado ningún trámite y que era la empresa **FARENET** quien le pidió copia de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- certificación obtenida el 2015, sosteniendo que existía un expediente en el INTRAUNAC, respecto del vehículo de Placa de Rodaje B2S-362 del que él hace uso.
13. Que, se encuentra debidamente acreditado en lo actuado a fojas 156-157, con el CERTIFICADO DE INSPECCION ANUAL DE VEHICULO A GLP, Certificado N° CI-110012853-06-01-2016 del 21-11-2016 y CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEHICULO A GLP, Certificado N° CI-0030195-06-01-2016 del 23-11-2017, que el sistema de combustión a gas licuado de petróleo-GLP del vehículo Placa de Rodaje B2S-362, se encontraba durante las fechas del incidente en perfecto estado de funcionamiento, no afectando la seguridad del mismo, el tránsito terrestre el medio ambiente o el incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente, por lo que hay ausencia de motivación, respecto de obtener una certificación en el INTRAUNAC por medios engañosos.
 14. Que, del Informe de la Comisión Ad-hoc designada mediante Resolución N° 129-2016-CF-FIME, de fecha 29 de diciembre de 2016, para la investigación sobre los hechos ocurridos en el Instituto de Transportes FIME/UNAC, que corre a fojas 04-05, en la entrevista que tuvo la comisión ad-hoc en pleno con la Secretaria del Instituto de Transportes FIME/UNAC, TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, la referida ante las interrogaciones, efectuadas por el Presidente de dicha comisión Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA, manifiesta con lujo de detalles que el investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, le pidió que necesitaba un modelo de certificado obrante en los archivos del INTRAUNAC, referido a la Inspección de Conversión del vehículo Placa de Rodaje B2S-362, a nombre de María del Pilar Sevillano Tapia y Roberto Alfredo Ballón Tapia, indicándole que lo alistara, lo que cumplió adjuntando el referido modelo en un sobre manila que lo dejó en el escritorio del investigado, en ese momento ingreso el Jefe del INTRAUNAC, Emiliano Loayza Huamán quien entro en suspicacia y le increpo que le explicara cómo sucedieron los hechos.
 15. Que, la versión de la Secretaria del INTRAUNAC, TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, dada con fecha 09-02-2017 a la Comisión Ad-hoc, para la investigación sobre los hechos ocurridos en el Instituto de Transportes FIME/UNAC, es coincidente con la dada a la Comisión Ad-hoc el 23-02-2017 por **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, ex Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC, en cuanto que no hacen notar que el formato de CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEHICULO A GLP, CIT2 N°-08981, no consigna firmas y antefirmas de los responsables de expedirlo como tampoco consigna el sello de la dirección del Instituto de Transportes UNAC al momento que fue emitido lo que hace suponer, que el formato no contaba con este y que fue puesto el 29-08-2017, por el Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC, quien lo tenía en custodia, para proceder a su legalización notarial, pues sin este sería imposible certificarlo para adjuntarlo al proceso.
 16. Que, con la versión de **MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ**, ex Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, dada en la absolución de su Pliego de cargos obrante a folios 55, confirma que Instituto de Transportes UNAC, desde el 10 de julio de 2016, no se encontraba autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, para expedir CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEHICULO A GLP, no siendo testigo directo de lo sucedido el día 04-11-2016, pues solo conoció de los hechos por el informe que recibió con fecha 7-11-2016 del ex Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC.
 17. Que, con las pruebas aportadas obrantes en lo actuado y de las pesquisas efectuadas por este colegiado colige que desde el 10 de julio de 2016, el Instituto de Transportes UNAC, no se encontraba autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, para expedir CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEHICULO A GLP, al haberse vencido su autorización de funcionamiento tal como lo hizo conocer el MTC, debiendo ser esta revalidada para lo cual se requería de la renovación de la carta fianza por la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- nacional, por lo que al mes de noviembre de 2016 era imposible obtener la expedición de la resolución que revalidara la licencia de operatividad, por lo que los formatos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 5674-2015-MTC/15, con la que se aprobó la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2016, las Características y Especificaciones Técnicas del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP, y la aprobación de los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2016, que serían usados en el número de serie impreso en la Calcomanía Oficial de GLP y en el Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o de Inspección Anual del Vehículo a GLP, y que utilizo el INTRAUNAC, para su certificaciones carecían de valor legal, convirtiéndose en papel desechable sin valor oficial alguno, pues ese mismo año la Resolución Directoral N° 5575-2016-MTC/15, del 23-11-2016 Aprobó las nuevas características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de GLP, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2017, donde por cierto no se encontraba la Universidad Nacional del Callao a diferencia del año 2016, por conocer el MTC, la suspensión sufrida.
18. Que, la información valiosa aportada por el docente ESTEBAN GUTIERREZ HERBIAS actual Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC, respecto de quien tiene a cargo los formatos oficiales que sirven para la expedición de los documentos de inspección que se entregan a los usuarios de los servicios que el presta el INTRAUNAC, este admite que se encuentran bajo su custodia y que solo lo entrega a la secretaria cuando se agotan, que es al parecer el procedimiento utilizado por años en los que ejercen la Jefatura.
 19. Que, durante la secuela investigadora que se podido comprobar que los hechos del 04-11-2016 se produjeron extrañamente en horas de labor y sin la presencia de ningún ingeniero certificador de los varios que existen en el INTRAUNAC, que dieran fe de lo ocurrido y en un horario en el que debieron encontrarse laborando, además, no se entrevistó ni pidió explicaciones al investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, pese a que este se encontraba presente, tampoco se levantó una acta de lo sucedido por el ex Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC, **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, menos aún se retuvieron los folders con los supuestos trabajos de los alumnos del Ingeniero Certificador **CALDAS BASAURI**, dentro de los cuales afirma el investigado **LOAYZA HUAMAN**, haber encontrado el sobre manila conteniendo el formato, y menos aún se contrastó si los trabajos pertenecían verdaderamente a los alumnos del investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**.
 20. Que, el artículo 246 del TUO de la LPAG ha establecido once principios que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades públicas: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad; irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem. Estos principios cumplen una triple función: «la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras)» (Morón, 2014, p. 748). Una novedad importante del TUO de la LPAG es que encontramos expresamente consagrado al principio de culpabilidad que establece que «La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva». Antes de dicha incorporación, se infería — sobre la base de dos expresiones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General: «intencionalidad de la conducta» y «quien realiza la conducta»



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

21. Que, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador que en el caso del investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, no se ha producido. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’” .
22. Que, el Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía incumplió sus deberes como Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, al solicitar a la secretaria TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, copia xerográfica de la certificación obtenida el 2015, en el INTRAUNAC, respecto del vehículo de Placa de Rodaje B2S-362, peticionada por la persona de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, ex Vicerrector Administrativo (2010-2015) quien hace uso del citado vehículo.
23. Que, se encuentra acreditado que fue la persona del docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO, quien se ratificó con fecha 09-10-2018, ser la persona quien llamo el 04-11-2016 al investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI** para solicitarle copia del certificado otorgado por el INTRAUNAC en el 2015, toda vez que tenía conocimiento que la certificadora UNAC, no podía otorgar certificaciones por no contar con la autorización vigente, al haber sido la empresa FARENET-FARE-GAS quien le pidió copia de la certificación obtenida el 2015, respecto del vehículo de Placa de Rodaje B2S-362, para realizar la certificación anual, que quedó demostrado se verifico en las instalaciones de la referida entidad con fecha 21-11-2016, bajo el Certificado N° CI-110012853-06-01-2016.
24. Que, el Colegiado aclara la valoración de la declaración consistente y uniforme efectuada por el investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, a lo largo de la investigación, la que ha podido ser corroborada con las declaraciones iniciales de los investigados **LOAYZA HUAMAN** y **SIHUAY FERNANDEZ**, las testimoniales de los citados, la normatividad regulatoria glosada y las instrumentales obrantes en lo actuado, descubriendo que iniciada la investigación disciplinaria se ha generado un concierto de voluntades para torcer la verdad, y evadir responsabilidades pretendiendo desnaturalizar el sentido de la investigación en el entendido de evadir las sanciones, por lo que este colegiado ha llegado a la conclusión de que el actuar del investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, no afecta conducta que amerite punición por los hechos relacionados



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

con la presunta emisión del Certificado N° CIT2-N° 08981, que fuera practicado por la secretaria del INTRAUNAC, TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, sin autorización y contra lo peticionado por el docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO, sin embargo el investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, no debió comprometerse a efectuar favor alguno al docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO, relacionado a la obtención de parte de la Jefatura del Instituto de Transportes FIME –UNAC, de la copia xerográfica del Certificado de Inspección Anual que le solicitara el referido profesor, sin contar con los requisitos establecidos en el Artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444, relacionado a Solicitud en interés particular del administrado que a la letra dice *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*, requisito con el que no contaría el procesado **CALDAS BASAURI**, conforme fluye de lo actuado, situación que generaría una amonestación.

25. Que, se hace necesario corregir el error material incurrido en el Dictamen N° 021-2018-TH/UNAC, que al no registro en su integridad lo contenido en el numeral 24 de nuestras consideraciones a la luz de lo previsto en el artículo 210° de la Ley N° 27444, aclaración que se efectúa, a instancias de lo contenido en el Proveído N° 113-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, debiéndose hacer mención que el docente **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, con fechas 13-02-2019, 25-02-2019 y 01-03-2019, ha presentado solicitudes reiteradas de uso de la palabra en su proceso y la expedición de copias simples del Dictamen recaído en el Expediente N° 01051958, petición de informe oral que no sería pertinente amparar por haberse este Colegiado pronunciado con fecha 19-12-2018, dejando a salvo su derecho de solicitar la expedición de copias a la autoridad, quien es la que se pronunciara en el presente caso.
26. Que, con respecto al investigado ex Jefe del Instituto de Transportes FIME/UNAC, **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, conocedor de las circunstancias ha pretendido dar visos de verosimilitud a los sucesos producidos el 4-11-2016, sin razones fundamentadas y que con las pruebas aportadas obrantes en lo actuado y de las pesquisas efectuadas por este colegiado se ha determinado la inexistencia de inconductas funcionales de parte del investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, toda vez que los hechos generados por este, son atípicos pues desde el 10 de julio de 2016, el Instituto de Transportes UNAC, no se encontraba autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, para expedir CERTIFICADO DE INSPECCION DE VEHICULO A GLP, al haberse vencido su autorización de funcionamiento tal como lo hizo conocer el MTC, por lo que el investigado **LOAYZA HUAMAN**, conocía perfectamente que al mes de noviembre de 2016, era imposible obtener la expedición de la resolución que revalidara la licencia de operatividad, por lo que los formatos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 5674-2015-MTC/15, con la que se aprobó la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2016, las Características y Especificaciones Técnicas del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP, y la aprobación de los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2016, que utilizo el INTRAUNAC, para su certificaciones, luego del vencimiento de su autorización, carecían de valor legal, convirtiéndose en papel desechable sin valor oficial alguno, pues ese mismo año la Resolución Directoral N° 5575-2016-MTC/15, del 23-11-2016, aprobó las nuevas características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de GLP, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2017, donde por cierto no se encontraba la Universidad Nacional del Callao a diferencia del año 2016, por conocer el MTC, la suspensión sufrida, pese a ello el investigado **LOAYZA HUAMAN**, conocedor de la normatividad, suspendió indefinidamente al docente



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

investigado CALDAS BASAURI, como Ingeniero certificador del INTRAUNAC , generando un embrollo con afanes de protagonismo que ha alcanzado a la Comisión Ad-hoc designada mediante Resolución N° 129-2016-CF-FIME, Presidida por el Ing. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA, hasta el propio Decanato, que lejos de institucionalizar el dialogo actuaron de forma irreflexiva y negligente echando andar la maquinaria administrativa disciplinaria, sin sopesar el daño moral que podría generar en los investigados respecto de la defensa del investigado **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en este Colegiado fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida. Por estas consideraciones el Colegiado ha llegado a la convicción de que el investigado **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, ha incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1,258.10 del Estatuto de la UNAC, que establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; Que, asimismo, ha vulnerado el Art. 267° del Estatuto de la UNAC, que considera infracción grave pasible de cese temporal sin goce de remuneraciones el “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria” concordante con el artículo 10° literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, relativo a la transgresión de los reglamentos, promoviendo denuncias sin justificación que afecten la imagen de la Universidad y de cualquier miembro de la comunidad universitaria. Que el comportamiento del servidor referido vulnera el artículo 261° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios el cual, indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.

27. Que, se debe enfatizar que el CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-FIME/UNAC tiene como funciones generales a) Ejecutar los programas de producción de bienes y prestación de servicios aprobados por el Consejo de Facultad. b) Controlar y evaluar, desde el aspecto productivo la ejecución de la producción. c) Elaborar y presentar para su aprobación el presupuesto de cada actividad productiva a realizar. d) Establecer pautas y directivas sobre la prestación de servicios por el Centro. e) Formular y proponer al Decano y/o Consejo de Facultad, proyectos, formas y modalidades de producción y prestación de servicios. f) Establecer relaciones con el sector empresarial y celebrar convenios para prestación de servicios en los campos de la especialidad, en ese orden de ideas las funciones específicas del Mg. MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, como docente y ex funcionario dependiente Jerárquica y administrativamente del Decano de la FIME-UNAC, son las de a) Dirigir, coordinar y controlar actividades técnico – administrativas del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios. b) Proyectar planes y procedimientos de trabajo para mantener y/o mejorar índices de producción. c) Verificar la calidad de la producción obtenida y de los servicios prestados. d) Controlar los gastos de producción y de prestación de servicios. e) Coordinar y controlar el mantenimiento, abastecimiento y los sistemas de seguridad del Centro. f) Elaborar informes técnicos sobre la conducción y/o dirección del centro de producción de bienes y prestación de servicios. g) Elaborar el plan de trabajo del Centro, labor que desconoce el referido ex Jefe del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-FIME/UNAC, pues durante su permanencia en dicho cargo, no solo desconoció su función



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- específica, sino que no estableció pautas ni directivas sobre la prestación servicios para el debido funcionamiento del Instituto de Transportes FIME/UNAC, como programa de producción de bienes y prestación de servicios propuesta por la misma Jefatura, al extremo de contestar que en su condición de Ingeniero Mecánico Certificador del INTRAUNAC y ex jefe del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-FIME/UNAC, desconoce de los procedimientos para obtener el Certificado de Inspección de Vehículos a GLP ante el Instituto de Transportes FIME/UNAC, ni sabe si se encuentra normado por la entidad el flujograma del proceso para su obtención, siendo ello parte de su función específica, demostrando que asumió tal responsabilidad solo para descargar horas no lectivas y ostentar credenciales para un posterior ascenso de condición docente, así lo expresan sus respuestas al Pliego de Cargos obrante de fojas 54 a 60 de lo actuado.
28. Que, su accionar errático y negligente como Jefe del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-FIME/UNAC, frente a los sucesos del 4-11-2016, solo genero 17 días después del incidente, el pedido de reunión con el decano y el jefe el Instituto de Transportes FIME/UNAC, dizque para tomar medidas correctivas, que nunca se viabilizaron. Por estas consideraciones el Colegiado ha llegado a la convicción de que el investigado **MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ**, ha incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1,258.10 del Estatuto de la UNAC, que establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; Que, asimismo, ha vulnerado el Art. 264° del Estatuto de la UNAC, que considera infracción leve el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función comprobada.
 29. Que, tal como se demuestra de lo actuado a fojas 167 y 192 al 194, no se ha encontrado disposición del decanato de la FIME y del docente que actuó como presidente de la Comisión Ad-hoc designada mediante Resolución N° 129-2016-CF-FIME, para alcanzar la documentación sustentatoria de sus investigación, limitándose a mencionar que todo se entregó en forma oportuna al señor Decano de la FIME-UNAC, y este a su vez mencionar que entrego la documentación copiada al Rector de la UNAC, sin mostrar cargo alguno de haberse entregado, obstruyendo el desarrollo de la investigación, pues fueron requeridos con apercibimiento de recomendar a la autoridad se les abra proceso disciplinario en su contra por obstruir el desenvolvimiento de las pesquisas.
 30. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que **EMILIANO LOAYZA HUAMAN** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha contravenido el artículo 6° literales a) y d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017.
 31. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en 19 y 20 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que establece que concluida la investigación el Tribunal de Honor emitirá su dictamen, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiéndosele la sanción que debe aplicárseles y en el caso de que no se hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución y estando a las consideraciones precedentes;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER;** al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; disponga **AMONESTACION ESCRITA** al docente investigado **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; al haber inobservado las prohibiciones en el ejercicio de la función docente calificado como leve, contemplada en el Art. 265° del Estatuto de la UNAC, conforme a los fundamentos expuestos como aclarativos en el numeral 24 de la parte considerativa de este dictamen.
2. **PROPONER;** al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se **SANCIONE** al docente el investigado **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; con **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones por el plazo de **QUINCE DIAS**, en el ejercicio de la función docente, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como profesor de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1, 258.10, 261° y 267° del Estatuto de la UNAC, que establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso” y el de “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria” concordante con el artículo 10° literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, relativo a la transgresión de los reglamentos, promoviendo denuncias sin justificación que afecten la imagen de la Universidad y de cualquier miembro de la comunidad universitaria, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
3. **PROPONER;** al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se **SANCIONE** al docente el investigado **MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; con **AMONESTACION ESCRITA**, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1, 258.10 y Art. 264° del Estatuto de la UNAC, que establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad” y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elije o designe conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

4. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 13 de marzo de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Presidente (i) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

C.C